



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 4 9)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*" (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental el oficio SFF-GAL 000809 del 25 de septiembre de 2012 (fl.1), mediante el cual los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY y ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO, le manifestaron lo siguiente a la jefe de la citada área protegida:

"Por medio de la presente nos permitimos informar que el día jueves 13 de septiembre de 2012 realizamos un recorrido de prevención, vigilancia y control por el sector Consacá, vereda Churupamba — Plan Galeras, con el fin de constatar una denuncia hecha por la Secretaría Técnica CEAM del municipio de Consacá. En el recorrido se encontró un ilícito dentro del área Protegida, coordenadas: Latitud Norte N: 010 12' 59.5"; Longitud W: 770 24' 45.0"; Altura: 2633 m.s.n.m., donde se encuentra afectada 1 hectárea aproximadamente de ecosistema bosque andino, como consecuencia de quemaduras sectorizadas, corte de corteza en anillos a 40 Moles aproximadamente de las especies: Motilón dulce, mate, higuero, pichuelo, naranjillo, sauco, mayo, eslabón, matial, entre otras especies de flora, afectando además a la fauna silvestre asociada a este ecosistema; de igual manera se encontró 7 cabezas de ganado vacuno dentro del bosque.

En vista del daño causado al ecosistema, se procedió a identificar al infractor, cuyo nombre corresponde a ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469 de Consacá, residente en la vereda LA AGUADA del municipio de Consacá, celular: 3148352617, a quien se le impuso la medida preventiva".

A folio 2 del expediente obra acta con fecha del 13 de septiembre de 2012, mediante la cual, los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY y ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO, le impusieron una medida preventiva consistente en suspensión de actividad de anillado de árboles dentro del SFF Galeras, al señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469.

Mediante auto No.008 del 28 de noviembre de 2012 (fls3-4), la jefe del SFF Galeras, NANCY LOPEZ DE VILES, ordena la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y legaliza la medida preventiva impuesta el 13 de septiembre de 2012.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO el 28 de enero de 2013, de conformidad con acta de notificación personal obrante a folio 8 del expediente.

Mediante Auto 013 del 08 de febrero de 2013 (fls. 10-11), la jefe del SFF Galeras ordenó la formulación de cargos, en cargos en contra del señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO.

A folio 12 del expediente obra citación para notificación personal al señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO, la cual fue recibida por el citado señor el 21 de febrero de 2013.

A folio 13 del expediente obra oficio No.0122 del 18 de febrero de 2018, mediante el cual se cita al funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY para que se presente a rendir diligencia de declaración juramentada sobre los hechos investigados.

A folio 14 del expediente obra declaración juramentada del funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: *Sírvase relatar los hechos narrados en el oficio de fecha 17 de septiembre de 2012, referente a quema sectorizada y corte de corteza de anillos de 40 árboles aproximadamente.*
CONTESTO: *Con el oficio de la referencia se entregó el informe sobre unas infracciones encontradas en recorrido de prevención, control y vigilancia realizado el día 13 de septiembre de 2012 por la parte alta de la Vereda Churupamba, Municipio de Consacá — sector Plan Galeras,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

previa denuncia de la secretaria técnica de Consacá — CEAM. En el recorrido se encontró que hubo afectaciones a especies nativas de flora, ecosistema bosque andino como consecuencia de quemas sectorizadas, corte de la corteza en anillos de aproximadamente 40 árboles, como producto de la expansión de la frontera pecuaria (ganado). El área afectada es aproximadamente de una hectárea y dentro de la zonificación del SFF Galeras, se encuentra en zona de recuperación natural; en vista de las infracciones cometidas se procedió a identificar al presunto infractor y propietario del predio para lo cual según información recolectada en campo se identificó y se procedió a realizar la medida preventiva al Señor Armando Trejo Zambrano, la cual fue entregada junto con el informe.

PREGUNTADO: las infracciones observadas se encuentran dentro del SFF Galeras **CONTESTO:** Si, en la zona de recuperación natural. **PREGUNTADO:** Desea argumentar algo más al respecto? **CONTESTO:** No.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia".

A folio 16 del expediente obra Auto No.024 del 08 de marzo de 2013, mediante el cual se remite el expediente DTAO.GJU 14.2.023 de 2012-SFF Galeras, a esta Dirección Territorial, de conformidad a lo establecido por la Resolución 476 de 2012, por medio de la cual se distribuyeron las funciones sancionatorias ambientales dentro de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante oficio 000880 del 16 de agosto de 2013, esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES, realizar la diligencia de notificación del auto 013 del 08 de febrero de 2013 al señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO.

A folio 18 del expediente obra constancia de la notificación por aviso del auto 013 del 08 de febrero de 2013, realizada al señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO y la respectiva certificación de dicha notificación obrante a folio 20.

A folios del 22 al 27 del expediente obra el Auto 015 del 02 de mayo de 2014, mediante el cual se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- *Testimonio del señor Rolan Javier Tulcán funcionario del SFF Galeras quien firmo conjuntamente el acta de imposición de medida preventiva.*
- *Visita técnica al lugar de la infracción para establecer las condiciones del lugar.*
- *Informe técnico en el cual se establezca las condiciones del lugar y los impactos ocasionados con el respectivo registro fotografías.*
- *La elaboración de un concepto técnico que determine los criterios establecido por el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010 por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas".*

A folio 28 del expediente obra escrito, mediante el cual la jefe del SFF Galeras le solicita a esta Dirección Territorial que se prorrogue el plazo para recibir el testimonio del funcionario del área protegida ROLAN JAVIER TULCAN, toda vez que se encuentra incapacitado porque sufrió un accidente laboral.

Mediante oficio 627 SFF GAL 0687 del 02 de julio de 2014 (fl.29), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Informe técnico con fecha del 19 de junio de 2014, de visita de seguimiento realizada al lugar de los hechos, realizada por el funcionario del SFF Galeras YINNEL HURTADO (fls.30-31).
- Concepto técnico No.005 del 25 de junio de 2014, elaborado por la profesional del SFF Galeras SILVANA DAZAREVELO (fls.32-33).
- Estrategia de posible sanción de trabajo comunitario (fls.34-35).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Registro fotográfico de la visita realizada (CD, fl.36).

Mediante oficio 0727 del 11 de julio de 2014 (fl.37), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial declaración juramentada del funcionario del área protegida ROLAN JAVIER TULCAN, en el cual manifestó sobre los hechos investigados lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga su nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios. **CONTESTO:** Mi nombre es ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.379.337 de Pasto; con 42 años de edad; vivo en la Manzana 3 casa 12 B/ Villa Oriente, Municipio de Pasto; con nivel de estudios técnico en gestión de recursos naturales. **PREGUNTADO:** Diga su profesión y donde ejerce **CONTESTO:** técnico en gestión de recursos naturales y trabajo en el SFF Galeras como técnico administrativo grado 13. **PREGUNTADO:** Conoce Usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Recuerda Usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso **CONTESTO:** El día 13 de septiembre de 2012 nos encontrábamos con el compañero Jairo Porilla realizando un recorrido de prevención, control y vigilancia en la parte alta de la vereda Churupamba, Municipio de Consacá, sector Plan Galeras; debido a una denuncia presentada por la secretaria técnica del CEAM del Municipio de Consacá; en este recorrido se encontró que hubo afectaciones a especies nativas de flora en el ecosistema de bosque andino como consecuencia de quemas sectorizadas, corte de corteza en anillo de aproximadamente 20 árboles, con el fin de ampliar la frontera agrícola; una vez encontrado este ilícito se procedió a identificar el presunto infractor y propietario del predio para imponer la respectiva medida preventiva, cuyo propietario se identificó con el nombre de Armando Trejo Zambrano. **PREGUNTADO:** Conoce Usted si se contó con el apoyo de la policía nacional, ejército o fiscalía general de la nación para realizar la medida preventiva **CONTESTO:** No fue necesario ese apoyo. **PREGUNTADO:** Narre de manera general cual fue el procedimiento para la imposición de la medida preventiva **CONTESTO:** Una vez identificado el propietario del predio, se procedió a ubicarlo en la cabecera urbana del municipio de Consacá; una vez ubicado se le impuso la medida preventiva la cual firmó sin problema **PREGUNTADO:** Conoce Usted si a existido reincidencia en la actividad del presunto infractor **CONTESTO:** Según información del compañero Yinnel Hurtado, quien realizó un recorrido a esta zona, Si continua la afectación ambiental. **PREGUNTADO:** Hubo alguna resistencia respecto a la medida preventiva impuesta. **CONTESTO:** No, una vez ubicado el Señor firmo la medida preventiva. **PREGUNTADO:** Conoce Usted si la medida preventiva se mantiene en estos momentos **CONTESTO:** Si se mantiene **PREGUNTADO:** conoce Usted al presunto infractor el cual se encuentra vinculado al presente proceso sancionatorio **CONTESTO:** Lo identifique el día que se impuso la medida preventiva, pero del resto no tengo más referencias sobre él. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta declaración. **CONTESTO:** No".

Mediante oficio 1177 del 01 de diciembre de 2014 (fl.39), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial el informe de seguimiento al lugar de los hechos investigados, realizado por la contratista del área protegida GLORIA CRISTINA PAZ, en el cual la contratista manifiesta lo siguiente:

"El día 10 de Septiembre del 2014 se realizó el recorrido de control y vigilancia en el municipio de Consacá, en el sector Plan Galeras cuyas coordenadas son N.01°12'59.5" W. 077°24'45", altura 2633, empezando el recorrido siendo las 7:30 AM, para llegar al sitio plan galeras se recorrió 3 horas, siendo las 10 AM se llegó al predio de Armando Trejo; en donde se miró que los predios que son potreros estaba quemando arboles viejos y troncos/ también había cortado 3 árboles nativos de especies como amarillo y matial, al ver esto se trató de apagar los troncos para evitar que se propague hacia la zona de conservación del SFF Galeras, también se tomaron registros fotográficos para las evidencias, al regreso me encontré con el papá de Armando Trejo y se le dijo de lo ocurrido y dijo que no tenía nada que ver que era gente de otra parte, sin embargo se le comento que esos predios están dentro del Parque y que por ende no debe ampliar los potreros y tampoco realizar quemas. En las horas de la noche me comuniqué con la jefe NANCY LÓPEZ DE VILES y le comente lo sucedido, se le envió los registros fotográficos".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante oficio 0276 del 27 de abril de 2015 (fl.43), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial un informe de visita de seguimiento al lugar de los hechos investigados, con fecha del 18 de marzo de 2015, realizado por el funcionario del área protegida JAIRO MANUEL PORTILLA, en el cual manifiesta que hay continuidad de la infracción investigada, para lo cual adjunta el informe técnico inicial del 24 de marzo del 2015, obrante a folios 46 y 47 del expediente y un CD con el registro fotográfico de lo encontrado en el lugar de los hechos, el cual obra a folio 44 del expediente.

Mediante memorando No.20156270000523 del 03 de noviembre de 2015 (fl.48), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial un informe de visita de seguimiento al lugar de los hechos objeto de la presente investigación, elaborado por los funcionarios del área protegida JAIRO MANUEL PORTILLA y ROLAN JAVIER TULCAN (informe técnico inicial para procesos sancionatorios, con fecha del 01 de septiembre de 2015, fls.49-54).

Mediante memorando No.20166040000143 del 19 de febrero de 2016 (fls.55-58), esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del SFF Galeras realizar un informe técnico con el fin de reunir los parámetros para la tasación de multa dentro del proceso DTAO.GJU 14.2.023 de 2012.

A folios del 60 al 64 del expediente obra el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios.

A folios 68 y 69 del expediente obra mapa de ubicación de las coordenadas del sitio donde se cometió la presunta infracción ambiental en el SFF Galeras y la ubicación de la capa de predios del área protegida.

Mediante Auto No.005 del 07 de marzo de 2018 (fls.70-78), esta Dirección Territorial ordenó modificar el Auto 015 del 02 de mayo de 2014 "Por medio del cual se ordenó la práctica de una pruebas dentro del expediente DTAO.GJU 14.2.023 de 2012-SFF Galeras", y se ordenó la práctica oficiosa de las siguientes pruebas:

➤ **"Prueba Testimonial:**

1. *Citar al Funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO para que rinda testimonio sobre los hechos materia de investigación, dentro del proceso DTAO.GJU 14.2.023 de 2012-SFF Galeras.*

➤ **Declaración de parte:**

1. *Citar al señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso DTAO.GJU 14.2.023 de 2012-SFF Galeras.*

➤ **Prueba Documental**

1. *Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos encontrados dentro del SFF Galeras el 13 de septiembre de 2013, en la cual se establezcan las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el cual deberá contener:*
 - a. *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*
 - b. *Georreferenciar con coordenadas el lugar exacto donde fue encontrada la presunta infracciones ambiental de daño a árboles, por anillado, en las coordenadas N: 01°12'59,5" W: 077°24'45,0" a 2633 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de los hechos, en la vereda Consacá, Nariño, dentro del SFF Galeras.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c. *Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental en la actualidad.*
- d. *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso (daño a arboles por anillado)".*

Mediante memorando No.20186010000633 del 09 de marzo de 2018 (fl.79), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.005 del 07 de marzo de 2018 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20186270002073 del 03 de mayo de 2018 (fl.80), el SFF Galeras remite los soportes de las diligencias ordenadas en el Auto No.005 del 07 de marzo de 2018, para lo cual envía los siguientes documentos:

- Oficio No.20186270000791 del 20 de marzo de 2018 (fl.81), por medio del cual se citó al señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO a la sede del SFF Galeras a notificarse personalmente del Auto No.005 del 07 de marzo de 2018.
- Oficio del 20 de marzo de 2018 (fl.82) mediante el cual el operario calificado LUIS FAVIAN CARDENAS le informa a la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES que el señor TREJO Zambrano se negó a recibir el oficio de citación para notificación personal.
- Notificación por aviso del Auto No.005 del 07 de marzo de 2018, con nota de recibido por el señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO el 13 de abril de 2018 (fl.83).
- Memorando No.20186270001763 del 16 de abril de 2018, mediante el cual la jefe del SFF Galeras le solicita al operario calificado del área protegida LUIS FAVIAN CARDENAS realizar visita técnica al lugar de los hechos investigados dentro del presente proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1, literal 3 del artículo primero del Auto No.005 del 07 de marzo de 2018 (fl.84).
- Memorando No.20186270001763 del 16 de abril de 2018, por medio del cual la jefe del SFF Galeras citó al operario calificado del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO a rendir testimonio juramentado (f.85).
- Oficio No.20186270001291 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se invitó al señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO a la visita de seguimiento que se realizaría al lugar de los hechos investigados el 24 de abril de 2018 a las 2:30 pm, con recibido del señor TREJO ZAMBRANO el 20 de abril de 2018; para lo cual solicitó al área protegida que dicha visita se realizara el 22 de abril de 2018 para poder asistir (fl.86).
- Oficio No.20186270001773 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se invitó al señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO al testimonio juramentado que iba a presentar el señor ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO el 27 de abril de 2018 (fl.87).
- Oficio No.20186270001311 del 17 de abril de 2018, por medio del cual se citó al señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO a rendir versión libre sobre los hechos investigados (fl.88).
- Versión libre rendida por el señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO el 27 de abril de 2018 (fl.89), en el que manifestó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PREGUNTADO: Se le pone de presente el expediente DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS, en especial los folios del 1 y 2 del expediente, en los cuales reposa informe de recorrido de prevención, vigilancia y control y medida preventiva impuesta el 13 de septiembre de 2012, por los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras ROLAN JAVIER TULCAN y JAIRO MANUEL PORTILLA por la presunta realización de daño a la corteza de 40 árboles aproximadamente en forma de anillado y quemas o incendios sectorizados, infracciones que según lo manifestado por los funcionarios del área protegida usted realizó en el sector de Consacá, vereda Churupamba, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en las, coordenadas: Latitud Norte N: 010 12 59.5"; Longitud W: 770 24' 45,0"; Altura: 2633 m.s.n.m. ¿Qué tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** Yo no lo hice, porque cuando yo compre ese lote ya estaba así, yo no quiero expandirme más, no trabajo con leña y no tengo porque ser así. Es que eso no fue sí, no tengo porque atentar contra la naturaleza, yo lo compre potrero y así esta.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si usted es el dueño del predio donde fue encontrado realizando actividades de quemas o incendios sectorizados y daño a corteza de árboles el 13 de septiembre de 2012, en caso negativo manifieste quien o quienes son los propietarios del predio? **CONTESTADO:** En la actualidad Yo soy el dueño, pero Yo en ningún momento fui el causante del daño que me están culpando, ya que el anterior dueño me lo vendió así y ya estaba así, porque Yo sabiendo que al estar esos árboles así iba hacer un problema pues no hubiera comprado ese predio, pues quien va a comprar problemas. Este lote fue comprado al Señor Segundo Rafael Castillo Mora (q.e.p.d) a través de documento autenticado de contrato de compraventa el 15 de febrero de 2011.

PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho que otro tipo de actividades realiza usted actualmente en este predio? **CONTESTADO:** En ese predio ahorita no hago más que tener a los animales que siempre han estado ahí, lo único que hice fue cercar para que los animales estén cerrados, nunca he cortado nada, no tengo interés de acabar con la montaña de ninguna forma. Todo el tiempo ha estado ganado ahí, no es de ahorita que estén, siempre ha estado el ganado ahí. Ahorita tengo 5 cabezas de ganado 1 cerrados.

PREGUNTADO: Manifieste si las actividades de quemas o incendios sectorizados y daño a corteza de árboles realizadas dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras que fueron encontradas por los funcionarios del Santuario, el 13 de septiembre de 2012, fueron realizadas solo por usted o las realizo con otra u otras personas? **CONTESTADO:** En primer lugar no fui Yo, ni se quien las hizo, ya que cuando Yo lo compre a mí no me consta que el otro dueño lo haya hecho, pues no puedo acusar a otra persona sin mirarlo.

PREGUNTADO: En caso afirmativo diga sus nombres e identificaciones y lugares de residencia **CONTESTADO:** No, pues Yo que me voy a poner a dar nombres que no sé.

PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si en la actualidad continúa realizando estas actividades dentro de este predio, con qué fin las realiza y desde que fecha las realiza? **CONTESTADO:** En ningún momento he realizado actividades de quema, tala o nada de eso en el predio, pues yo no trabajo allá, de vez en cuando salgo a ver los animales que tengo.

PREGUNTADO: Conoce las restricciones que tienen todos las personas que habitan al interior del SFF Galeras, en cuanto a que deben adaptar sus actividades a las actividades permitidas dentro del área protegida. **CONTESTO:** Si, que no hay que talar, ni quemar, ni sacar ningún árbol, planta o lo que haya dentro de la montaña. Desde que Yo me acuerdo ese predio siempre ha sido potrero. En el año 2014 fueron de Parques Nacionales a Consacá y nos mostraron unas imágenes con el fin de damos a conocer cuales éramos las casas que estamos dentro del parque, nosotros nunca hemos negado que estamos dentro del parque, somos como 5 casas que identificaron las personas de Parques Nacionales;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pero mi predio siempre ha sido potrero; Yo cerré el costado izquierdo del predio con alambre para que no se pasen los animales y dejar protegida la montaña, Yo tengo los animales en la parte donde siempre ha sido potrero, no he ampliado esa zona. Nosotros vivimos allá como desde 1978, soy criado allá, esos predios fueron dados por el INCORA a los 5 socios de la asociación la Esmeralda, mi papá es uno de los socios (Luis Trejo) al igual que el Señor José Agreda Cumbal.

PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras? **CONTESTO:** Si, las conozco. Pero le recuerdo que todo el tiempo hemos vivido ahí, y eso ha sido siempre potrero.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** Yo quisiera mas es preguntar, porque me acusan tan directamente, es que los de Parques me vieron directamente, tienen fotos o videos que yo estaba haciendo el daño, o porque me acusan. Además a las anteriores visitas que han hecho nosotros no nos hemos enterado así como ahora, para poder acompañados para que vean donde es y cómo son las cosas, la idea es que hagan bien su trabajo".

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ARMANDO TREJO ZAMBRANO (fl.90).
- Testimonio juramentado del operario calificado del SFF Galeras (fl.91), en el cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: por sus anotaciones civiles y generales, **CONTESTÓ:** Me llamo ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.379.337, de profesión en manejo agroforestal actualmente me desempeño como técnico administrativo código 3124 grado 13 en el SFF Galeras. Residente en la Ciudad de Pasto, Manzana 3 casa 12, barrio Villa Oriente.

PREGUNTADO: Infórmele al Despacho que función desempeñaba en el Santuario de Fauna y Flora Galeras el día 13 de septiembre de 2012. **CONTESTÓ:** Era técnico administrativo código 3124 grado 13 y ese día estaba haciendo un recorrido de prevención, control y vigilancia en la Vereda Churupamba, Municipio de Consacá, Sector Plan Galeras.

PREGUNTADO: Infórmele a este Despacho que recuerda sobre la presunta infracción ambiental, que fue encontrada por usted y el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, el 13 de septiembre de 2012, en el municipio de Consacá, vereda Churupamba, en las coordenadas: Latitud Norte N: 010 12 59.5"; Longitud W: 770 24' 45,0"; Altura: 2633 m.s.n.m., lugar donde encontraron afectada 1 hectárea aproximadamente de ecosistema bosque andino, como consecuencia de quemas sectorizadas y daño de cortezas en anillos de aproximadamente 40 árboles. **CONTESTÓ:** El Día 13 de septiembre de 2012 nos encontrábamos con el compañero Jairo Portilla realizando un recorrido de prevención, control y vigilancia, en el sector plan galeras, vereda Churupamba, municipio de Consacá, esto por una denuncia que colocó la secretaria técnica del CEAM (Comité educación ambiental municipal) del Municipio de Consacá. Al llegar al sector de plan galeras, se encontró en las coordenadas descritas 40 árboles los cuales estaban descortezados en forma de anillo y algunas quemas sectorizadas y además 7 cabezas de ganado. Una vez identificada la infracción se procedió a averiguar quién era el presunto infractor dando como resultado que el dueño del predio era el Señor Armando Trejo; posteriormente nos dirigimos a ubicarlo en la vereda La Aguada del municipio de Consacá, encontrando al Señor Armando Trejo en la cabecera municipal de Consacá donde se le impuso la medida preventiva.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho quienes fueron las personas que realizaron las mencionadas actividades infractoras dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras? **CONTESTÓ:** No podría decir quien fue porque no se ubicó a ninguna persona en flagrancia. El dueño del predio es el Señor Armando Trejo, pero no sabría decir si Él fue o no.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia.
CONTESTÓ: No.

Una vez contestado el cuestionario, el Señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, procede a realizar las siguientes preguntas:

PREGUNTADO: Usted fue hacer la primera visita, pero según leo en los papeles que me entregan han ido a realizar otras visitas otros funcionarios como Yinnel Hurtado donde dicen que Yo soy reincidente, como me aseguran eso, si Yo no he hecho la primera acción?

CONTESTÓ: Jairo Portilla y yo le impusimos la medida preventiva por ser el dueño del predio, lo demás corresponde a la visita de los otros funcionarios. **PREGUNTADO:** Me hicieron un informe mandando unas coordenadas, pero ahora que me llegó el oficio para acompañar la visita al Señor Fabián Cárdenas, al llegar allá las coordenadas no dieron donde fue la infracción. Por eso si van a mandar a alguien que manden a alguien que sepa, porque así eso no es. **CONTESTÓ:** Nosotros tomamos las coordenadas en el momento de la infracción y solicitamos la ubicación al profesional de apoyo del SIG, eso se hace el día que se hace el recorrido. 2

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada".

- Memorando No.20186270001903 del 24 de abril de 2018 (fl.92), mediante el cual el operario calificado del área protegida LUIS FAVIAN CARDENAS, le remite a la jefe del SFF Galeras el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios SFF GAL 03 del 22 de abril de 2018.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios SFF GAL 03 del 22 de abril de 2018 (fls.93-102), elaborado por el operario calificado del área protegida LUIS FAVIAN CARDENAS y aprobado por la profesional universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO, en el cual se conceptuó entre otras cosas, sobre las siguientes conclusiones técnicas:

1. El área afectada objeto de la presente visita, se localiza en la vereda Churupamba, sector Plan Galeras, municipio de Consacá-Nariño.

2. En las coordenadas: N: 1°12' 59,5"; W: 77°24'45.0", Altura: 2633 m.s.n.m, que reposan en el expediente DTAO.GJU 14.2.023 de 2012, no se observa ninguna afectación ambiental, el lugar está conformado por un potrero y no hay rastro del material afectado que se menciona en el expediente en mención.

3. Se determina que las coordenadas exactas de ocurrencia de los hechos son N 01°12' 48,6" W 077°24' 29.8" altura 2657, lugar ubicado a una distancia de aproximadamente 200 metros del lugar señalado en este expediente.

4. Se encontró que el área afectada objeto de la presente investigación, se encuentra dentro del SFF Galeras, la zonificación del área y para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encuentra en zona de recuperación natural.

5. Se observa que en el lugar de los hechos hay evidencias de aproximadamente 30 árboles, los cuales están en el piso completamente muertos, la razón principal es que son árboles que han caído naturalmente ya sea por los fuerte vientos o por la edad, se establece esta razón por que no se evidencia cortes con Hacha o herramientas como cierras, por el contrario tienen expuestas las raíces hacia arriba por lo que da a suponer que cayeron naturalmente.

6. Por el nivel de descomposición de la madera se establece que dichos arboles cayeron al piso hace aproximadamente unos 10 años atrás, como también se puede decir que dicha madera no se utilizó para leñateo porque a pesar de que la madera está completamente seca, nadie ha hecho uso de la misma.

7. Se encontró que 8 árboles de MAYO, 1 árbol de TACASCO y 1 árbol de ARRAYAN, presentan anillado en su corteza, los cuales están de pie y completamente muertos, por lo que su ramaje ha caído a su alrededor y está en un proceso de descomposición, nivel que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lleva a establecer que estos árboles fueron afectados hace aproximadamente unos 10 años.

8. Por otro lado se observa que a la fecha no se continuó con la afectación ambiental por el contrario, la zona está en proceso de recuperación, como también el señor ARMANDO TREJO instaló una cerca en alambre de púa con el fin de aislar las coberturas vegetales presentes en la zona.

9. Se establece que el nivel de afectación es SEVERA, teniendo en cuenta la presunta infracción reportada en el año 2012.

10. Se determina que el lugar de la afectación ha sido golpeada por en su mayoría por condiciones climáticas y naturales, tiene un área aproximado a 0,90 hectáreas (9000 m2) y está en un proceso de recuperación natural.

11. A la fecha 22/04/2018 no se encontró nuevas infracciones ambientales.

12. La situación anteriormente expuesta refleja en primer lugar que no se continuó con la presunta infracción ambiental reportada en el año 2012 y en segundo lugar que gracias a la no intervención humana el lugar está en un proceso de recuperación.

13. Para la presente visita se realizó una invitación previa al presunto infractor, atendiendo al principio de transparencia de la diligencia, quien comedidamente asistió a la visita y aportó al trámite en mención con sus apreciaciones de los hechos, la diligencia se realizó en completa normalidad y calma".

- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 22 de abril de 2018 (fls.103-104).
- Registro fotográfico de la infracción ambiental (fls.105-113).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.2.15.1, numeral 4° establece:

"Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soportó el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4° al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6° al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370".

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad".

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010 señala además que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición".*

En otro aparte de la precitada sentencia la Corte Constitucional manifestó:

"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad" (negritas fuera del texto original).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Informe con radicado 000809 del 25 de septiembre de 2012, elaborado por los funcionarios del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO y JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY (fl.1).
2. Acta de medida preventiva con fecha del 13 de septiembre de 2012, impuesta al señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469, por los funcionarios del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO y JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY (fl.2); la cual fue legalizada mediante auto 008 del 28 de noviembre de 2012 (fls.3-4).
3. Declaración juramentada del funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY (fl.14).
4. Versión libre rendida por el señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469 el 27 de abril de 2018 (fl.89).
5. Declaración juramentada rendida por el funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO el 27 de abril de 2018 (fl.91).
6. Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios SFF GAL 03 del 22 de abril de 2018 (fls.93-102).
7. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 22 de abril de 2018 (fls.103-104).
8. Registro fotográfico de la infracción ambiental tomadas en la visita del 22 de abril de 2018 (fls.105-113).

4. Consideraciones de la entidad frente al caso concreto

Una vez analizadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, y después de hacer un análisis del material probatorio existente dentro de este, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia citadas en los apartes anteriores, es preciso establecer que este proceso sancionatorio se inició como consecuencia del informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por los funcionarios del SFF Galeras JAIRO PORTILLA y ROLAN TULCAN YAQUENO el 13 de septiembre de 2013, con el fin de verificar en campo una denuncia hecha por la secretaria Técnica CEAM del municipio de Consacá-Nariño, en el cual se encontró dentro del SFF Galeras, en las coordenadas: N: 1°12'59,5", W: 77°24'45.0", Altura: 2633 m.s.n.m, el daño a aproximadamente 40 árboles por anillado, en el predio cuyo presunto dueño es el señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469, por lo que se procedió por medio de acta del 13 de septiembre de 2012 a imponerle mediada preventiva, la cual fue legalizada mediante Auto No.008 del 28 de noviembre de 2012.

A folio 14 del expediente obra declaración juramentada del funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, rendida el 21 de febrero de 2013, en la cual manifestó que el 13 de septiembre de 2012 le impusieron mediada preventiva al señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469 por ser el presunto propietario del predio donde se encontró la infracción ambiental de anillado de aproximadamente 40 árboles.

Así mismo, el funcionario del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN en la declaración juramentada rendida dentro de este proceso el 27 de abril de 2018 (fl.91) manifestó que el 13 de septiembre de 2012 cuando hacían un recorrido de prevención, vigilancia y control encontraron quemas sectorizadas y el anillado de aproximadamente 40 árboles en un predio cuyo presunto dueño es el señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469, por ello se le buscó en la vereda Aguada del municipio de Consacá-Nariño y se procedió a imponerle la medida

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

preventiva; pero manifiesta que no puede asegurar que este señor sea la persona que realizó las citadas infracciones ambientales, toda vez que no se encontró a ninguna persona en el sitio de la infracción.

A folio 89 del expediente obre versión libre rendida por el señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469 el 27 de abril de 2018, en la cual manifestó, entre otras cosas que el predio donde fue encontrada la infracción el 13 de septiembre de 2013, lo adquirió por una compraventa del 15 de febrero de 2011, realizado con el señor SEGUNDO RAFAEL CASTILLO, ya fallecido; pero que cuando lo compró ya estaban los árboles anillados, que él no realizó dicha infracción, que ningún funcionario de Parques Nacionales lo sorprendió realizando tales infracciones, por ello no sabe porque lo acusan de algo que no hizo.

Por otro lado, en el Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios SFF GAL 03 del 22 de abril de 2018 (fls.93-102), se manifestó: *"Es así que, el día 22 de abril de 2018, el funcionario operativo calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.346.504 de Yacuanquer, en compañía del señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469 y el contratista WILSON OSWALDO ESTRELLA VILLOTA C.C. 87.491.684 de Consacá, se trasladaron hacia las coordenadas N: 1°12'59,5"; W: 77°24'45.0", Altura: 2633 m.s.n.m, ubicadas dentro del SFF Galeras y en la vereda Churupamba, municipio de Consaca, con el fin de dar trámite a la solicitud con radicado No. *20186270001763* por medio de la cual se solicita realizar una visita técnica al lugar donde se reportó la ocurrencia de los hechos relacionado con el daño de árboles por anillado, además se solicita elaborar el respectivo informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio ambiental:*

Así las cosas y siendo aproximadamente las 8:30 AM del día 22 de abril de 2018, el funcionario FAVIAN CARDENAS en compañía del señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469 y el contratista WILSON OSWALDO ESTRELLA VILLOTA C.C. 87.491.684 de Consaca, llegaron al lugar de los hechos e inmediatamente se empieza a tomar registro fotográfico e identificar la magnitud de la afectación, tal es la sorpresa que al llegar al lugar exacto de la presunta infracción el cual está ubicado dentro del SFF Galeras y con equipo GPS en mano, nos ubicamos en las coordenadas (N: 1° 12' 59,5"; W: 77° 24' 45.0", Altura: 2633 m.s.n.m) que reposan en el expediente No. DTAO-GJU 14.2.023 de 2012, y observamos que no existe ninguna afectación ambiental relacionada con lo reportado en el año 2012, el lugar está conformado por un potrero y no hay rastro del material afectado que se menciona en el expediente en mención. Sin embargo, al manifestarle la situación al señor ARMANDO TREJO, él nos dice que el lugar de los hechos por los cuales se lo está acusando, está ubicado en otro lugar que distancia en aproximadamente 200 metros del lugar señalado en este expediente. Al llegar a este nuevo punto nos damos cuenta que este lugar si coincide con las descripciones que se referencian en el expediente No. DTAO GJU 14.2.023 de 2012 el cual está ubicado dentro del SFF Galeras y en las coordenadas N 01°12'48,6"; W 077°24'29.8" altura 2657 msnm, se observa que este punto es el lugar exacto de los hechos y tiene un área de afectación aproximada de 9000 metros cuadrados (0.90 de hectárea) golpeada en su mayoría por las condiciones climáticas y naturales de las especies.

Esta área en conservación se caracteriza por presentar especies vegetales típicas de bosque andino conformado por especies de Flora como: baboso, chicharron, mayo, tacasco, clusia sp, palicourea sp, junglans sp, cedro negro (diymis sp); Arrayán (myrcianthes sp), Matial (persea sp), Amarillo (nectandra sp), higuieron (figus sp), Maquillo (clavija sp), Palo blanco (1/ex sp), mano de oso (oreopanax sp), balso blanco (heliocarpus americanus), floripondio (brugmancia arborea), cucharo (geisanthus sill); Raya (Cinnhona puhesnpr), aguar: Minn (irrttega sp), mntilnn (hrmmina sp), palmas (geonoma undata), hoja de monte (anthurim sanguineum). Estas dos últimas especies identificadas como valores objeto de conservación del SFF Galeras. En relación a la afectación ambiental, en este lugar se evidencia aproximadamente 30 árboles, los cuales están en el piso completamente muertos, con un diámetro que aproximadamente oscila entre los 60 cm y 110 cm, la razón principal es que en su mayoría son árboles que han caído naturalmente ya sea por los fuertes vientos o por la edad, se establece esta razón por que no se evidencia cortes con hachas o herramientas como cierras, por el contrario tienen expuestas las raíces hacia arriba por lo que da a suponer que cayeron naturalmente. Por otro lado y por el nivel de descomposición de la madera se establece que dichos arboles cayeron al piso hace aproximadamente unos 10 años atrás, como también se puede decir que dicha madera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificadas como valores objeto de conservación del SFF Galeras. En relación a la afectación ambiental, en este lugar se evidencia aproximadamente 30 árboles, los cuales están en el piso completamente muertos, con un diámetro que aproximadamente oscila entre los 60 cm y 110 cm, la razón principal es que en su mayoría son árboles que han caído naturalmente ya sea por los fuertes vientos o por la edad, se establece esta razón por que no se evidencia cortes con hachas o herramientas como cierras, por el contrario tienen expuestas las raíces hacia arriba por lo que da a suponer que cayeron naturalmente.

Por otro lado y por el nivel de descomposición de la madera se establece que dichos árboles cayeron al piso hace aproximadamente unos 10 años atrás, como también se puede decir que dicha madera no se utilizó para leñateo porque a pesar de que la madera está completamente seca, nadie ha hecho uso de la misma.

En esta nueva visita se encontró también que 8 árboles de MAYO, 1 árbol de TACASCO y 1 árbol de ARRAYAN que presentan anillado en su corteza, los cuales están de pie y completamente muertos, por lo que su ramaje ha caído a su alrededor y está en un proceso de descomposición, nivel que lleva a establecer que estos árboles fueron afectados hace aproximadamente unos 10 años".

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que no hay prueba suficiente dentro del expediente que permita fehacientemente evidenciar que el señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469, fue la persona que realizó el corte en forma de anillado de aproximadamente 40 árboles al interior del SFF Galeras, toda vez que las fotos que contiene el informe del 17 de septiembre de 2012 (fl.1), muestran un anillado que no es reciente sino que parece haberse realizado tiempo atrás. Además en el citado Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios SFF GAL 03 del 22 de abril de 2018 (fls.93-102) se dijo que el anillado de los árboles pudo haber ocurrido hace más de 10 años atrás.

5. Determinación de la responsabilidad de la parte investigada

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF Galeras y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a exonerar de responsabilidad al señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469 por las siguientes razones:

1. No se logró probar que efectivamente el señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469, hubiera realizado el corte por anillado de aproximadamente 40 árboles y quemas sectorizadas en las coordenadas N 01°12'48,6"; W 077°24'29,8" altura 2657 msnm, al interior del SFF Galeras, puesto que no se encontró en flagrancia a ninguna persona realizando las infracciones, y además las evidencias fotográficas tomadas en el momento en que fue encontrada la infracción por personal del área protegida, dan cuenta que el daño por anillado de árboles no era reciente, por ello se procede por medio del presente acto administrativo a exonerarlo de responsabilidad por los cargos formulados mediante Auto No.013 del 08 de febrero de 2013, y a ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental: DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469, de los cargos formulados mediante el Auto No.013 del 08 de febrero de 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN al señor HECTOR ARMANDO TREJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.469, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la Jefe del SFF Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículos tercero y cuarto del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Medellín, el 19 MAR 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JHON JAIRO RESTREPO SALAZAR
Director Territorial Andes Occidentales (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.G.U 14.2.023 DE 2012-SFF GALERAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 